

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO N° 100-008-001 DEL 13 DE ENERO DE 2021
“POR EL CUAL SE OTORGA FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE ALBANIA CAQUETÁ PARA CONTRATAR”

Auto interlocutorio N°: 009.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo CM 100-008-001 del 13 de enero de 2021 *“Por el cual se otorgan facultades al Alcalde municipal de Albania Caquetá para contratar”*, emitido por el Concejo Municipal de Albania – Caquetá¹.

2. Oportunidad para remitir acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 14 de enero del año en curso² el Acuerdo, por lo que cuenta hasta el 1 de febrero del presente año, por lo que se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

3. Legitimación y Capacidad.

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

¹ Archivo N° 3 del expediente judicial electrónico.

² Ver folio 02 del Archivo N°03Acuerdo 100-008-001 del expediente Judicial Electrónico.

4. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de la observación formulada por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; ii) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo CM 100-008-001 del 13 de enero de 2021 *“Por el cual se otorgan facultades al Alcalde municipal de Albania Caquetá para contratar”*

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011ad6f3133d6239f2a9722f0434aa7319fb17d7d6522b602b716bc350fd13e**
Documento generado en 08/02/2021 05:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO MUNICIPAL N° 002 DEL 10 DE ENERO DE 2021 – MUNICIPIO DE SOLANO.

Auto interlocutorio N°: 010.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 002 – 2021 “*por el cual se reglamenta el procedimiento para solicitar y otorgar autorizaciones especiales previas al señor alcalde del municipio de Solano para la celebración de contratos estatales y se dictan otras disposiciones*”, emitido por el Concejo Municipal de Solano¹.

2. Oportunidad para remitir acuerdo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 15 de enero de 2021² el Acuerdo, por lo que cuenta hasta el 12 de febrero del presente año, por lo que se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

3. Legitimación y Capacidad.

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

¹ Folio 17 al 23 del Archivo N° 3 del expediente judicial electrónico.

² Folio 15 del Archivo N° 3 del expediente Judicial Electrónico.

4. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de la observación formulada por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; ii) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del **ACUERDO MUNICIPAL N° 002 DEL 10 DE ENERO DE 2021** *“por el cual se reglamenta el procedimiento para solicitar y otorgar autorizaciones especiales previas al señor alcalde del municipio de Solano para la celebración de contratos estatales y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2a8db172d60f4bb61d570de41ee1da3aa1a08cb70c0a6333793e7ef216507**
Documento generado en 08/02/2021 05:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada : Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 18001-23-33-000-2021-00033-00
DEMANDANTE: DIANA MILDRED BRAVO SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P MIXTA.

AUTO N° 011.

Encontrándose el proceso para estudio de admisibilidad, se advierte que la Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.
(...)*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

*“ART. 155. – **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P MIXTA**. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que las convocadas por pasiva no son autoridades del orden nacional como refiere el artículo 152 del CPACA, por lo que, en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Florencia.

En Virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (reparto), por intermedio de la Secretaria de este Tribunal, en razón a lo acá manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe5099212b27d0571821321689c906b1fb28ea20a0d9c208b5f839373e8b16**
Documento generado en 08/02/2021 05:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARÍA CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: FOMAG
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2018-00618-01

Acta 8 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la actora.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

JUAN MARÍA CABRERA PERDOMO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución nro. 983 del 16 de noviembre de 2010, en cuanto se negó a reliquidar la pensión de la actora, con inclusión de todos los factores salariales recibidos durante el último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (C10Sentencia).

Con ocasión de lo anterior, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación¹, el cual -una vez concedido²- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 18 de enero de 2021³, corriendo traslado para alegar a las partes el 26 de enero siguiente⁴.

Con fecha 27 de enero de 2021⁵, la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación de la sentencia y, solicitando la expedición de copias auténticas de manera oportuna.

De la petición de desistimiento, se corrió traslado⁶ a la parte demandada, sin embargo, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio⁷.

¹ Fls. 84-89 C1.

² C08ActaAudConciliacion031220.

³ C14AdmiteRecurso.

⁴ C18TrasladoAlegatos.

⁵ C21EscritoDesistimiento.

⁶ C23TrasladoDesistimiento.

⁷ C25EjecutoriaEIngreso.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibíd*em corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Determinar si es procedente el desistimiento de la demanda cuando ha sido proferida sentencia que acoge las pretensiones, y contra ella se interpone apelación por el demandado subsistiendo la segunda instancia para éste propósito.

Para resolverlo, la Sala acudirá a las fuentes formales que regulan la figura del desistimiento para extraer sus características, condiciones y requisitos puntuales de procedencia, también la visión que sobre este particular tiene la jurisprudencia, para finalmente abordar el caso concreto.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento del recurso, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

Previo a abordar la norma que regula lo referido al desistimiento, resulta menester que la Sala precise el carácter dispositivo del proceso por regla general, a partir del cual, incumbe a las partes su impulso y ejercer la iniciativa de los principales actos procesales de cara a la producción de los efectos perseguidos. Es así, que el artículo 8° del CGP prescribe que el proceso solo podrá iniciarse a petición de parte, y que así mismo, le corresponde a cada una probar el supuesto de hecho que consagran las normas cuyos efectos se persiguen desde la posición que detenten en el juicio al instituirse la carga probatoria en el artículo 167 *ibíd*em.

Claro lo anterior, se tiene que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en uso de la remisión contenida en la disposición 306 de este estatuto, serán aplicables las normas del Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 se establece:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...))»

Por su parte, desde otrora la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo **relacionado** con el desistimiento de las pretensiones, se ha señalado⁸:

*«Dentro del sistema procesal colombiano, **la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta».*

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

• El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

• Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

• Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

(...)). (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Esta posición fue reiterada a través de auto del 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁹ del siguiente modo:

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923).



autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento¹⁰.

*En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando **que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.***

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso¹¹.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, es facultad de la parte demandante desistir de las pretensiones de manera total o parcial, siempre que no hubiere pronunciamiento que ponga fin al proceso, conllevando la renuncia de las súplicas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria haya producido efectos de cosa juzgada.

¹⁰Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.



En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta.

Precisamente frente al anterior tópico, el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹² ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

“La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

(...)”

Es plausible concluir a partir de una lectura del mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo se impone a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. En tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 *ibidem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, puede concluirse que: i) se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo, (ii) es completamente unilateral y de carácter volitivo, (iii) es puro y simple, (iv) requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material, (v) desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria y, (vi) se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso aplicable en todas sus etapas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de desistimiento de la demanda instaurada contra FOMAG, luego que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, accediera parcialmente a las pretensiones y ordenara lo pertinente mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019, y que ésta fuere apelada por la parte demandante en procura de su modificación y en su lugar se accediera a la totalidad de las pretensiones.

En el *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra en etapa de resolver el recurso de apelación, ya que, por auto del 26 de enero de 2021, se corrió traslado para alegar a las partes, luego de lo cual, la apoderada de la parte demandante, doctora Lina Marcela Córdoba Espinel radicó memorial de desistimiento del recurso, lo que permite observar que aún no se ha proferido una decisión definitiva que lo concluya.

En este orden, y de cara a la verificación de los requisitos formales, la Sala encuentra que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para **desistir**, puesto que el poder allegado¹³ así lo establece. También que la manifestación de desistimiento proviene únicamente desde el extremo activo de la *litis*, sin que se observen circunstancias o hechos que supongan coacción o algún tipo de violencia alrededor de la voluntad o consentimiento expresado.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, contempla el artículo 316¹⁴ del C.G del P, que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las excepciones establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 28 de enero de 2021¹⁵, se le corrió

¹³ Fls. 13-3 C1.

¹⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

¹⁵ C23TrasladoDesistimiento



traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones para lo de su cargo, esta guardó silencio¹⁶, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso efectuado por la doctora Lina Córdoba Espinel al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan María Cabrera Perdomo contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. EJECUTORIADO este auto, queda concluida la segunda instancia.

CUARTO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

KAPL

¹⁶ C25EjecutoriaElIngresoAlDespacho.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO
DEMANDADO	: CORPOAMAZONÍA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2021-00016-00

Por medio de auto del 22 de enero de 2021¹, este Despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de diciembre de 2019 -dejando a salvo todos los documentos y pruebas válidas debidamente recaudadas-, por lo cual, avocado el conocimiento del asunto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a las entidades accionadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONÍA y MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por ESTADO al demandante, atendiendo los postulados del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Correr traslado a las accionadas por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

¹ C10 Avocaconocimiento.



Acción popular
Rad. 18-001-23-33-000-2021-00016-00
Demandante: Jhon Fredy Gaitán Chavarro
Demandado: CORPOAMAZONÍA Y OTROS

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061c84526a4d787c855d6333d309210f817e81757eec93f1dda2ebf362bc9be2

Documento generado en 09/02/2021 11:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00040-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ZULETA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de diciembre del 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el el 10 de diciembre del 2020

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d121bed595905ffd887f6a9a46277927d38ec753bb49cf1b7a6029ae77b0f22

Documento generado en 09/02/2021 09:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00035-00
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 01 del 13-01-21 DEL CONCEJO
ACUSADA : MUNICIPAL DE CURILLO
ASUNTO : ADMISIÓN
AUTO No. : A.I. 77-02-77-21

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 01 del 13 de enero de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR CONTRATOS DE OBRA, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA”, proferido por el Concejo Municipal de Curillo-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que, a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 01 del 13 de enero de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR

CONTRATOS DE OBRA, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA”, proferido por el Concejo Municipal de Curillo-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 01 del 13 de enero de 2021, el día 15 de enero de 2021, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 28 de enero de 2021, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 01 del 13 de enero de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR CONTRATOS DE OBRA, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA”, proferido por el Concejo Municipal de Curillo-Caquetá,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo Municipal No. 01 del 13 de enero de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR CONTRATOS DE OBRA, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA”, proferido por el Concejo Municipal de Curillo-Caquetá, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59fbcf4ad68b220d2a0287023f25c1472178f7f3f1a63eae0cd479c18e08636

Documento generado en 09/02/2021 09:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**